

**Advertencia:** Los poderes, deberes y facultades de las Autoridades sobre Hogares fueron transferidos gradualmente a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) por la [Ley 88-1957](#), Art. 2; y después al Departamento de la Vivienda por la [Ley 97-1972](#).

### ***“Ley de Autoridades sobre Hogares”***

Ley Núm. 126 de 6 de mayo de 1938, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 156 de 13 de mayo de 1939  
Ley Núm. 38 de 15 de abril de 1941  
Ley Núm. 41 de 26 de abril de 1941  
Ley Núm. 238 de 12 de mayo de 1942  
Ley Núm. 247 de 13 de mayo de 1942  
Ley Núm. 339 de 17 de abril de 1946  
Ley Núm. 96 de 9 de mayo de 1947  
Ley Núm. 105 de 9 de mayo de 1947  
Ley Núm. 206 de 7 de mayo de 1949  
Ley Núm. 118 de 26 de abril de 1950  
Ley Núm. 125 de 26 de abril de 1950  
Ley Núm. 258 de 9 de mayo de 1950  
Ley Núm. 441 de 15 de mayo de 1951  
Ley Núm. 155 de 30 de abril de 1952  
Ley Núm. 88 de 23 de junio de 1956  
Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1958  
Ley Núm. 7 de 24 de mayo de 1960  
Ley Núm. 89 de 26 de junio de 1962  
Ley Núm. 33 de 11 de mayo de 1967  
Ley Núm. 132 de 13 de junio de 1967  
Ley Núm. 67 de 26 de junio de 1975  
Ley Núm. 27 de 4 de junio de 1978)

Declarando la necesidad de crear entidades públicas, corporativas y políticas, que se denominarán Autoridades sobre Hogares; para emprender la eliminación de arrabales y fomentar proyectos para proporcionar viviendas a personas de pocos ingresos; creando dicha Autoridad sobre Hogares en la isla de Puerto Rico y en cada uno de sus municipios, incluyendo la capital; definiendo los poderes y deberes de las Autoridades sobre Hogares y concediéndoles facultades para el ejercicio de tales poderes, incluyendo la adquisición de propiedades, y de dinero a préstamo; la emisión de bonos y otras obligaciones, y la garantía de los mismos; disponiendo que las Autoridades sobre Hogares, y sus propiedades y valores, estarán exentos de contribución y tasación; pero autorizando ciertos pagos en sustitución de contribuciones; disponiendo que los bonos de las Autoridades sobre Hogares serán inversiones legales; que las Autoridades sobre Hogares podrán obtener la opinión del

Procurador General sobre sus bonos; prescribiendo remedios en relación con las personas que tengan obligaciones con las Autoridades sobre Hogares, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (17 L.P.R.A. § 31)

A esta ley podrá hacerse referencia designándola con el título de “Ley de Autoridades sobre Hogares”.

**Artículo 2.** — (17 L.P.R.A. § 32)

Por la presente se declara:

(a) Que existen en Puerto Rico viviendas antihigiénicas e inseguras, y que las personas de pocos ingresos se ven obligadas a vivir en tales viviendas antihigiénicas o inseguras; que en Puerto Rico hay escasez de viviendas seguras o higiénicas disponibles y al alcance de las personas de pocos ingresos y que dichas personas se ven obligadas a vivir aglomeradas en habitaciones congestionadas; que las condiciones antes mencionadas aumentan y propagan las enfermedades y el crimen y constituyen una amenaza a la salud, a la seguridad, a la moral y al bienestar de los residentes de Puerto Rico y menoscaban los valores económicos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos.

(b) Que estas zonas en Puerto Rico no pueden eliminarse ni puede remediarse la escasez de viviendas higiénicas y seguras para las personas de pocos ingresos mediante las actividades de empresas privadas, y que la construcción de proyectos de hogares para personas de pocos ingresos, según se definen en la presente, no le haría competencia, por lo tanto, a ninguna empresa privada.

(c) Que la eliminación, redistribución y reconstrucción de las zonas donde existen viviendas de condiciones antihigiénicas o inseguras y el facilitar viviendas seguras e higiénicas a las personas de pocos ingresos son fines de utilidad y uso públicos para los cuales pueden invertirse fondos públicos y adquirirse propiedades particulares, y constituyen funciones gubernamentales que preocupan gravemente a Puerto Rico.

(d) Que es de interés público que se dé comienzo lo más pronto posible a los trabajos en los proyectos para tales fines con el fin de aliviar el desempleo que actualmente constituye una emergencia; y se declara por la presente que las disposiciones que más adelante se decretan en esta ley, constituyen una necesidad de interés público sobre la cual debe legislarse.

**Artículo 3.** — (17 L.P.R.A. § 33)

Los siguientes términos, cuando se empleen o a ellos se haga referencia en esta ley, tendrán, respectivamente, los siguientes significados, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

- (a) **“Autoridad” o “Autoridad sobre Hogares”** quiere decir cualquiera de las corporaciones públicas creadas por el Artículo 2 de esta ley.
- (b) **“Municipio”** quiere decir cualquier municipio de Puerto Rico, incluyendo la Capital de Puerto Rico. “El municipio” quiere decir el municipio en particular para el cual se crea autoridad sobre hogares.
- (c) **“Cuerpo de gobierno”** quiere decir cualquier legislatura municipal o la Junta de Comisionados de la Capital.
- (d) **“Alcalde”** quiere decir el alcalde de cualquier municipio o el Administrador de la Capital.
- (e) **“Secretario”** Quiere decir cualquier secretario municipal o el Secretario de la Capital.
- (f) **“Zona de actividades”** (1) En el caso de una autoridad sobre hogares de un municipio, tendrá la misma extensión territorial que dicho municipio. (2) En el caso de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico incluirá a todo Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que la zona de actividades de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico no incluirá ninguna zona dentro de los límites territoriales de un municipio donde se hayan nombrado comisionados de una autoridad sobre hogares, de acuerdo con esta ley, a menos que la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico obtenga antes el consentimiento del cuerpo de gobierno de dicho municipio; Disponiéndose, además, que el nombramiento que haga un municipio de comisionados de una autoridad no privará a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico de jurisdicción sobre cualquier proyecto de hogares que ésta hubiese comenzado o emprendido con anterioridad a dicho nombramiento.
- (g) **“Gobierno federal”** Incluirá los Estados Unidos de América, la Administración sobre Hogares Públicos de los Estados Unidos, o cualquier otra agencia o dependencia, corporativa o no corporativa, de los Estados Unidos de América.
- (h) **“Arrabal”** quiere decir cualquier zona donde predominan las viviendas que por deterioro, aglomeración, disposición o diseño defectuosos, falta de ventilación, de luz o de facilidades higiénicas, o por cualquier combinación de estos factores, son perjudiciales a la seguridad, la salud o la moral.
- (i) **“Proyecto de hogares”** quiere decir cualquier trabajo o empresa: (1) Para derribar, eliminar o renovar edificios en una zona de arrabales; dicho trabajo o empresa podrá abarcar la adopción de dicha zona para fines públicos, incluyendo parques, u otros fines comunes o recreativos; ó (2) para proveer viviendas decentes, seguras e higiénicas, urbanas o rurales, apartamentos u otras viviendas para personas de pocos ingresos; dicho trabajo o empresa podrá incluir edificios y otras estructuras que además de usarse como viviendas puedan ser dedicados a centros comunales que pueden incluir locales dedicados a uso comercial, terrenos, equipos, facilidades y demás bienes muebles o inmuebles para pertenencias necesarias, convenientes o deseables, calles, alcantarillado, acueducto, parques, preparación de solares, cultivo de hortalizas, o para fines administrativos, comunes, sanitarios, recreativos, de bienestar u otros; ó (3) para efectuar una combinación de los anteriores. El término “proyecto de hogares” también podrá aplicarse a la preparación de planos para edificios y mejoras, adquisición de propiedades, demolición de estructuras existentes, construcción, reconstrucción, alteración y reparación de mejoras y demás trabajos relacionados con las mismas.
- (j) **“Personas de pocos ingresos”** quiere decir personas o familias que carezcan de ingresos en cantidad suficiente, de acuerdo con lo que determine la autoridad que emprenda el proyecto de hogares, para poder vivir, sin ayuda económica, en viviendas decentes, seguras e higiénicas, y sin aglomeración.

(k) “**Bonos**” quiere decir cualesquiera bonos, pagarés, certificados provisionales, notas u otras obligaciones emitidas por una autoridad, de acuerdo con esta ley.

(l) “**Bienes inmuebles**” incluirá los terrenos, con las mejoras y estructuras que en ellos hubiere, y toda propiedad de cualquier naturaleza perteneciente o usada en conexión con los mismos, y toda hacienda, interés y derecho, legal o equitativo, en los mismos, incluyendo plazos por años y gravámenes por sentencia, hipoteca u otra causa, y las deudas garantizadas por dichos gravámenes.

(m) “**Obligacionista de la autoridad**” u “**obligacionista**” incluirá a todo tenedor de bonos, síndico o síndicos de cualquier tenedor de bonos, o arrendador que traspase a la autoridad propiedad que se emplee en relación con un proyecto de hogares, o cualquier cesionario o cesionarios de los intereses o de cualquier parte de los intereses de dicho arrendador, y al gobierno federal cuando éste sea una de las partes en cualquier contrato con la autoridad.

#### **Artículo 4.** — (17 L.P.R.A. § 34)

Por la presente se crea una entidad pública, corporativa y política, que se denominará “Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico”. Se crea además por la presente, en cada municipio de Puerto Rico, una entidad pública, corporativa y política, que se denominará “Autoridad Municipal sobre Hogares”; Disponiéndose, sin embargo, que una autoridad sobre hogares de un municipio no empezará a funcionar ni ejercerá sus poderes de acuerdo con la presente hasta que, o a menos que, el cuerpo de gobierno del municipio declare en cualquier momento por medio de la resolución correspondiente que las actividades de una autoridad son necesarias en dicho municipio y hasta tanto dicha resolución haya recibido la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. La determinación de si son o no necesarias las actividades de una autoridad podrá hacerla el cuerpo de gobierno: (a) por iniciativa propia o (b) a petición presentada con las firmas de 25 residentes del municipio, afirmando que existe la necesidad de las actividades de una autoridad en dicho municipio y solicitando que así lo declare el cuerpo de gobierno.

El cuerpo de gobierno adoptará una resolución declarando que se hace necesaria una autoridad sobre hogares en el municipio si encontrare: (a) que hay viviendas antihigiénicas o inseguras habitadas en dicho municipio o (b) que hay escasez de viviendas seguras o higiénicas en dicho municipio disponibles y al alcance de personas de pocos ingresos. Para determinar si las viviendas son inseguras o antihigiénicas dicho cuerpo de gobierno podrá tomar en consideración el grado de aglomeración, el tanto por ciento de terreno edificado, la luz, aire, espacio, y facilidades de acceso disponibles a los habitantes de dichas viviendas, el tamaño y disposición de las habitaciones, las facilidades sanitarias, y hasta qué punto existen en dichos edificios condiciones que ponen en peligro la vida o la propiedad por conflagración u otras causas.

En cualquier pleito, acción o proceso que envuelva la validez o cumplimiento o tenga relación con cualquier contrato de dicha autoridad, se entenderá de un modo concluyente que ésta ha sido establecida y autorizada para hacer negocios y ejercer sus poderes de acuerdo con la presente tan pronto se pruebe que el cuerpo de gobierno ha adoptado una resolución declarando la necesidad de dicha autoridad. Dicha resolución o resoluciones serán suficientes si en ellas se declara que existe tal necesidad de una autoridad y se afirma en términos esencialmente iguales a los relacionados anteriormente, no siendo necesario ningún detalle adicional, que una de las condiciones antes mencionadas o ambas existen en el municipio. Copia de dicha resolución,

debidamente certificada por el secretario, será admisible como evidencia en cualquier pleito, acción o proceso.

**Artículo 5.** — (17 L.P.R.A. § 35)

La Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico consistirá de 5 comisionados nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. No más de 3 comisionados pertenecerán a un mismo partido político. Cuando el cuerpo de gobierno de un municipio adopte una resolución, según se dispone en la sección anterior, notificará prontamente al alcalde de su adopción. Al recibir dicho aviso, el alcalde nombrará los 5 comisionados de la autoridad creada para dicho municipio. No más de 3 comisionados pertenecerán a un mismo partido político.

Los primeros comisionados que se nombren lo serán para servir términos de 1, 2, 3, 4 y 5 años, respectivamente, a partir de la fecha de su nombramiento, pero subsiguientemente los comisionados serán nombrados en la forma ya indicada por un término de 5 años, excepto que para cubrir vacantes los nombramientos se harán por el resto del término. Ningún comisionado de una autoridad municipal podrá ser funcionario o empleado del municipio para el cual se crea la autoridad. De los comisionados que integran las autoridades municipales, uno por lo menos será ingeniero autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.

Cada comisionado desempeñará el cargo hasta que su sucesor haya sido nombrado y tome posesión. Los comisionados no recibirán remuneración por sus servicios, pero tendrán derecho a los gastos necesarios, incluyendo los gastos de viaje en que incurran en el desempeño de sus deberes.

Los poderes de cada autoridad estarán investidos en los comisionados de la misma que de tiempo en tiempo se nombren. Tres comisionados constituirán al quórum de la autoridad para los fines de tramitar sus asuntos y de ejercer sus poderes y para todos los demás fines. La autoridad podrá tomar cualquier acción por el voto de una mayoría de sus comisionados presentes, excepto en caso de que el reglamento interior de la autoridad requiera un número mayor. El Gobernador, o en el caso de una autoridad de un municipio, el alcalde designará cuál de los comisionados nombrados será su primer presidente, pero luego cuando vacare el puesto de presidente de la autoridad, ésta seleccionará un presidente de entre sus comisionados. Cada autoridad seleccionará de entre sus comisionados, un vicepresidente y podrá emplear un secretario quien será el director ejecutivo, peritos técnicos y los demás funcionarios, agentes y empleados permanentes y temporeros, que fuesen necesarios, y determinará los requisitos que habrán de llenar, sus deberes y remuneración; Disponiéndose, que ningún empleado de una autoridad municipal podrá estar relacionado con lazo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o tercero de afinidad con ninguno de los comisionados. Para que le presten los servicios legales que pueda requerir, la autoridad podrá dirigirse al Secretario de Justicia o al abogado del municipio, según sea el caso, o podrá emplear su propio abogado y consejo legal. La autoridad podrá delegar en uno o más de sus agentes o empleados aquellos poderes o deberes que estime conveniente.

Después de haberse constituido y estar funcionando una autoridad municipal sobre hogares, si a juicio de la legislatura municipal del municipio donde radicare dicha autoridad, conviniere a los intereses públicos transferir las funciones de dicha autoridad municipal sobre hogares a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, el municipio queda por la presente facultado y

autorizado, mediante ordenanza de la legislatura municipal, a ordenar la disolución de la autoridad municipal sobre hogares y transferir sus facultades y funciones a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, y una vez aprobada tal ordenanza, la autoridad municipal sobre hogares quedará ministerialmente obligada a ceder, traspasar y entregar a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, todas sus propiedades muebles e inmuebles, y cualesquiera otros bienes, derechos o acciones, franquicias o privilegios u otros bienes tangibles o intangibles, de cualquier clase o naturaleza y cualquiera que sea el sitio de su radicación, e igualmente quedará obligada a ceder, traspasar y entregar a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico todos sus negocios, fondos, valores, contratos y convenios, y todos sus haberes o capital activo de cualquier clase, naturaleza o descripción, pertenecientes e inherentes a dicha autoridad municipal sobre hogares y la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico queda por la presente facultada para aceptar, poseer, usar e invertir, con sujeción a todas las obligaciones y gravámenes a que estuvieren afectos, todas dichas propiedades muebles e inmuebles y cualesquiera otros bienes, derechos o acciones, franquicias o privilegios u otros bienes tangibles o intangibles de cualquier clase o naturaleza que le fueran cedidos o traspasados por la autoridad municipal sobre hogares, y, asimismo, dicha Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico queda por la presente facultada para hacerse cargo de todos los negocios, contratos, convenios de cualquier clase o naturaleza que le sean transferidos por la autoridad municipal sobre hogares, asumiendo dicha Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico completa responsabilidad por todas las obligaciones emanantes de dichos contratos y convenios, incluyendo, sin limitación de lo anterior, todos los contratos sobre préstamos y subsidios contraídos por la autoridad municipal sobre hogares con el Gobierno federal o Estadual, o con cualquiera de sus agencias; Disponiéndose, que una vez efectuada la transferencia de todo el activo, derechos y obligaciones de cualquier autoridad municipal sobre hogares a favor de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, dicha autoridad municipal sobre hogares quedará, para todos los efectos legales, disuelta, y sin capacidad para contratar ni para actuar en forma alguna en su carácter corporativo.

**Artículo 6.** — (17 L.P.R.A. § 36)

Ningún comisionado o empleado de una autoridad adquirirá ningún interés, directo o indirecto, en ningún proyecto de hogares ni en ninguna propiedad incluida o que haya de incluirse en ningún proyecto, ni tendrá ningún interés, directo o indirecto, en ningún contrato o proyecto de contrato para materiales o servicios a suministrarse en relación con ningún proyecto de hogares. Si algún comisionado o empleado de alguna autoridad es dueño o controla un interés, directo o indirecto, en cualquier propiedad incluida o que haya de incluirse en algún proyecto de hogares, lo notificará inmediatamente por escrito a la autoridad y dicha notificación se hará constar en las actas de la autoridad. Dejar de hacer la notificación denunciando dicho interés constituirá mala conducta en el desempeño del cargo. Una vez hecho constar dicho interés, dicho comisionado o empleado se abstendrá de participar en ninguna acción de la autoridad que afecte dicha propiedad.

**Artículo 7.** — (17 L.P.R.A. § 37)

La ineficiencia o abandono de deberes, o la mala conducta en el desempeño de su cargo, será motivo para que cualquier comisionado de la autoridad sea destituido por el Gobernador de Puerto

Rico, o en el caso de la autoridad de un municipio, por el alcalde de dicho municipio, pero sólo podrá destituirse un comisionado después que se le haya entregado copia de los cargos con diez días por lo menos, de anticipación a la vista que se celebrará para considerar los mismos y se le haya dado una oportunidad de defenderse personalmente o mediante abogado. En caso de la destitución de un comisionado se radicará un récord de los procedimientos, junto con los cargos y conclusiones habidas en los mismos, en la oficina donde esté archivado el nombramiento de dicho comisionado.

**Artículo 8.** — (17 L.P.R.A. § 38)

La autoridad constituirá una entidad pública corporativa y política, que ejercerá funciones gubernamentales públicas y esenciales, con todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y efectuar los fines y disposiciones de esta ley, incluyendo, además de los otros que por la presente se le conceden, los siguientes poderes:

(a) Demandar y ser demandada; tener un sello y alterarlo a voluntad; tener sucesión perpetua; hacer y ejecutar contratos y otros instrumentos necesarios o convenientes para ejercer los poderes de la autoridad; y para redactar, enmendar y derogar de tiempo en tiempo su reglamento interior, y reglas y reglamentos que no sean incompatibles con esta ley, con objeto de poner en práctica los poderes y fines de la autoridad.

(b) En su zona de actividades: preparar, llevar a cabo, adquirir, arrendar, y administrar proyectos de hogares; disponer la contratación, reconstrucción, mejoras, alteración o reparación de cualquier proyecto de hogares o de parte del mismo.

(c) Hacer arreglos o contratos para el suministro por cualquier persona o agencia pública o privada, de servicios, privilegios, obras o facilidades para un proyecto de hogares o en conexión con el mismo o con sus ocupantes y, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta ley o en cualquier otra disposición de ley, convenir las condiciones inherentes a ayuda económica federal en cuanto a la determinación de salarios y jornales prevalecientes, o el pago de salarios o jornales no menores que los prevalecientes, o el cumplimiento de las normas de trabajo en el desarrollo o administración de proyectos, e incluir en cualquier contrato que se otorgue en relación con un proyecto, estipulaciones requiriendo que el contratista y cualesquiera subcontratistas cumplan con los requisitos de salarios o jornales mínimos y horas máximas de trabajo, y cumplan con cualesquiera condiciones inherentes a ayuda económica de cualquier proyecto.

(d) Arrendar o alquilar viviendas, casas, habitaciones, terrenos, edificios, estructuras o facilidades, comprendidas en cualquier proyecto de hogares, y, sujeto a las limitaciones contenidas en esta ley, establecer y revisar los alquileres o cánones de los mismos; poseer, tener y mejorar bienes muebles o inmuebles; comprar, arrendar, conseguir opciones, adquirir como regalo, concesión, donación, legado o en cualquier otra forma, bienes muebles o inmuebles, o algún interés en los mismos; adquirir mediante el ejercicio de la facultad de expropiación forzosa bienes inmuebles; vender, arrendar, cambiar, traspasar, asignar, comprometer o disponer de bienes muebles o inmuebles, o algún interés en los mismos; asegurar o disponer el seguro de bienes muebles o inmuebles o de las operaciones de la autoridad contra cualesquier riesgos o eventualidades; obtener o comprometerse a obtener seguros o garantías del gobierno federal para el pago de los bonos o partes de los mismos emitidos por la autoridad, incluyendo el poder de pagar primas por dicho seguro.

- (d)-1.** Arrendar con derecho a propiedad y vender solares urbanizados con viviendas y sin ellas; dentro de sus proyectos, separar solares en sitios adecuados y venderlos al precio que la autoridad estime razonable, según los fines a que han de destinarse, a entidades, asociaciones, corporaciones o personas particulares que a juicio de la autoridad se dediquen a actividades o lleven o cabo funciones que en cualquier forma sean de utilidad o conveniencia al proyecto, o sean complementarias a los fines generales del mismo, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo procedente, actividades religiosas, recreativas, culturales, científicas, industriales o comerciales, y reglamentar la venta, traspaso y uso de dichos solares y las estructuras enclavadas en los mismos; y establecer restricciones, fijar requisitos y condiciones sobre dichos solares y sobre toda obra o estructura enclavada o que se enclavaren en el futuro en los mismos; Disponiéndose, que todas estas restricciones, requisitos y condiciones constituirán un gravamen real sobre dicha propiedad por el término que cada autoridad concernida fije. La autoridad podrá vender solares urbanizados a un precio menor del costo de los terrenos y las mejoras a “personas de pocos ingresos”, según se define este término en el Artículo 3(j) de esta ley cuando los recursos económicos de las personas que cualifiquen para obtener dichos solares no les permita pagar un precio igual o mayor que el costo de los terrenos y las mejoras. En estos casos, y previo a la determinación del precio de venta de los solares de cada proyecto, deberá realizarse por la autoridad un estudio socio-económico de las personas o familias a quienes se contempla vender dichos solares, debiendo fijarse el precio de venta de los mismos de acuerdo con la capacidad económica de dichas personas, según ésta se determine por dicho estudio.
- (d)-2** Transferir gratuitamente a la Administración de Parques y Recreo Públicos los terrenos que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos requieran sean reservados para el desarrollo de facilidades de parques y áreas recreativas y para actividades culturales en los proyectos de viviendas a bajo costo y de solares.
- (e)** Invertir cualesquier fondos tenidos en reservas, o fondos de amortización, o cualesquier fondos que no se necesiten para uso inmediato, en propiedades o como garantía, en que un municipio pueda invertir legalmente los fondos sujetos a su control; comprar sus bonos a un precio no mayor del importe del capital de los mismos, más los intereses acumulados, debiendo cancelarse todos los bonos comprados en esa forma.
- (f)** En su zona de actividades: investigar las condiciones de vida, de vivienda y de hogares y los medios y métodos de mejorar dichas condiciones; determinar dónde existen zonas de arrabales o dónde hay escasez de viviendas decentes, seguras e higiénicas para las personas de pocos ingresos, hacer estudios y recomendaciones relacionadas con el problema de la eliminación, redistribución y reconstrucción de zonas de arrabales y con el de proveer viviendas a personas de pocos ingresos, y cooperar con el municipio, con el Gobierno de Puerto Rico, o con cualquier agencia o dependencia del mismo, en cualquier acción que se tome respecto a dichos problemas; y hacer investigaciones, estudios y experimentos sobre el problema de hogares.
- (g)** Por conducto de uno a más comisionados de la autoridad o de otra persona o personas que ella nombre: conducir exámenes e investigaciones; oír testimonio y prueba bajo juramento en vistas públicas o privadas sobre cualquier asunto importante como cuestión de información; tomar



juramentos, expedir citaciones exigiendo la comparecencia de testigos o la presentación de libros y documentos, y expedir órdenes para el examen de testigos fuera de Puerto Rico o que no puedan comparecer ante la autoridad, o que hayan sido excusados de comparecer; poner a disposición de las correspondientes agencias, incluyendo o las que tienen el deber de hacer disminuir o eliminar estorbos o condiciones similares, o demoler las estructuras inseguras o antihigiénicas en su zona de actividades, sus conclusiones y recomendaciones respecto a cualquier edificio o propiedad donde existen condiciones que amenacen la salud, moral, seguridad o bienestar públicos.

**(h)** Ejercitar todos o cualquier parte o combinación de los poderes que en la presente se conceden. Ninguna disposición de ley respecto a la adquisición, administración o enajenación de bienes por otras entidades públicas se aplicará a ninguna autoridad a menos que la Asamblea Legislativa lo disponga así de un modo específico.

**Artículo 8A.** — (17 L.P.R.A. § 39)

Las autoridades sobre hogares que tienen zonas rurales bajo su jurisdicción podrán dedicarse a proveer viviendas para familias de pocos ingresos en dichas zonas rurales, y podrán cumplir con cualesquiera condiciones que no sean incompatibles con los fines de esta ley, y que sean requeridas por el gobierno federal, a virtud de la ley federal, en cualquier contrato para ayuda económica con cualquiera de las autoridades en relación con dichas empresas.

**Artículo 9.** — (17 L.P.R.A. § 40)

Por la presente se declara que constituye la política de Puerto Rico el que cada autoridad manejará y administrará sus proyectos de casas de un modo eficiente que le permita fijar los alquileres de la viviendas en los tipos más bajos posibles, compatibles con su misión de proporcionar viviendas decentes, seguras e higiénicas y que ninguna autoridad construirá o administrará ninguno de dichos proyectos con fines lucrativos o como fuentes de rentas para el Gobierno de Puerto Rico o para ningún municipio. Con este fin cualquier autoridad fijará los alquileres de vivienda en sus proyectos a tipos que no excedan de lo necesario para producir rentas que, juntas con los demás dineros, rentas, ingresos y recibos que derive la autoridad de cualesquier fuentes, sean suficientes para:

- (a)** Pagar el capital y los intereses de los bonos de la autoridad a medida que venzan;
- (b)** pagar el costo y proporcionar medios para mantener y administrar los proyectos, incluyendo el costo del seguro, y los gastos administrativos de la autoridad, y
- (c)** crear durante no menos de seis (6) años inmediatamente después de la emisión de cualesquiera bonos, una reserva suficiente para los pagos mayores de capital e intereses que hayan de vencer por dichos bonos en cualquier año subsiguiente y sostener dicha reserva.

**Artículo 10.** — (17 L.P.R.A. § 41)

En la administración o dirección de proyectos de hogares la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico cumplirá en todo tiempo las siguientes obligaciones respecto a los alquileres y selección de inquilinos:

(a) Podrá alquilar o arrendar sus facilidades de viviendas únicamente a personas de pocos ingresos y por un canon que esté al alcance de los recursos económicos de dichas personas de pocos ingresos.

(b) Podrá alquilar o arrendar a un inquilino una vivienda con un número de habitaciones, que no sea mayor del que estime necesario para proporcionar vivienda segura, higiénica y sin aglomeración a los que se proponen ocuparla.

(c) Los límites máximos de ingresos para admisión u ocupación continuada, así como los cánones de arrendamiento, serán fijados por la Corporación teniendo en consideración:

(1) El número de miembros de la familia, condición, edad, impedimentos físicos y otros factores que pudieran ser pertinentes a la capacidad de dicha familia para pagar los cánones de arrendamiento.

(2) Aquellos factores económicos que sean pertinentes a la estabilidad económica y solvencia del proyecto.

Nada de lo que contiene esta sección o la anterior se interpretará que limita el poder de cualquier autoridad para conferir al obligacionista, en caso de incumplimiento por parte de la Corporación, el derecho a tomar posesión de un proyecto de hogares, o de hacer que se nombre un síndico para el mismo, libre de todas las restricciones impuestas por esta sección o la anterior.

**Artículo 11.** — (17 L.P.R.A. § 42)

Dos o más autoridades podrán unirse o cooperar mutuamente para ejercer cualquiera o todos los poderes que se confieren por la presente con el fin de proporcionar fondos, planear, emprender, construir o administrar uno o más proyectos de casas dentro de la zona de actividades de una o más de dichas autoridades.

**Artículo 12.** — (17 L.P.R.A. § 43)

Cualquier autoridad tendrá derecho a adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa cualesquiera bienes inmuebles o servidumbres de todas clases sobre los mismos, que considere necesarios para los fines de esta ley después de adoptar una resolución declarando que la adquisición de los bienes inmuebles y/o derechos de servidumbre que en ellas se describen son necesarios para tales fines; Disponiéndose, que a los referidos bienes inmuebles y derechos de servidumbre se declaran por la presente de utilidad y necesidad pública. Cualquier autoridad podrá ejercitar el derecho de expropiación forzosa a tenor de lo dispuesto en ley titulada [“Ley Estableciendo la Expropiación Forzosa de la Propiedad Particular para los Fines y bajo las Condiciones Expresadas en la Misma”, aprobada en 12 de Marzo de 1903](#), de las leyes que las enmienden o suplementen, o podrá acogerse al procedimiento de expropiación forzosa según se provea por otras disposiciones estatutarias aplicables a tales expropiaciones. Las autoridades quedan además facultadas para solicitar del Gobernador de Puerto Rico la tramitación de

procedimientos de expropiación forzosa a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimientos de expropiación ya iniciados por cualquier autoridad, en relación con bienes o derechos necesarios para sus fines, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por el Gobernador de Puerto Rico, queda autorizado para la tramitación de, o intervención en, tales procedimientos. En lo sucesivo, ninguna Autoridad sobre Hogares podrá obtener el título a la posesión de bienes expropiados, a tenor de la Artículo 5(a) de la [Ley de Expropiación Forzosa](#) vigente, a menos que el procedimiento sea iniciado por el Gobernador de Puerto Rico a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que el Gobernador a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico intervenga en el procedimiento ya iniciado por la autoridad correspondiente, de acuerdo con las facultades conferidasle por esta sección. En igual forma podrán adquirirse propiedades ya destinadas para uso público, pero ninguna propiedad inmueble perteneciente a un municipio, al Gobierno de Puerto Rico, o a otra agencia o dependencia de los mismos, podrá adquirirse sin su consentimiento.

**Artículo 13.** — (17 L.P.R.A. § 44)

Todos los proyectos de hogares de cualquier autoridad estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos que con relación a planos, zonas, sanidad y construcción rijan en la localidad donde esté situado el proyecto de hogares. Al planear y emplazar cualquier proyecto de hogares, la autoridad tomará en consideración la relación que tenga el proyecto con cualquier plan mayor o programa a largo plazo para el desarrollo de la zona en la cual funcione la autoridad sobre hogares.

**Artículo 14.** — (17 L.P.R.A. § 14)

Cualquier autoridad tendrá poder para emitir bonos de tiempo en tiempo a sus discreción para cualquiera de sus fines corporativos. Cualquier autoridad tendrá también poder para emitir bonos de conversión con el fin de pagar o redimir bonos que haya emitido anteriormente. Cualquiera autoridad podrá emitir los tipos de bono que determine, incluyendo, sin que esto limite la generalidad anterior, bonos sobre los cuales el capital y los intereses sean pagaderos:

- (a) Exclusivamente de los ingresos y ventas de los proyectos de hogares costeados con el producto de dichos bonos;
- (b) exclusivamente de los ingresos y rentas de ciertos y determinados proyectos de hogares que se costeen o no total o parcialmente con el producto de dichos bonos, o
- (c) de sus rentas en general. Para cualquiera de dichos bonos podrá prestarse garantía adicional comprometiendo cualquier concesión o contribuciones del gobierno federal o de otras fuentes, comprometiendo cualquier ingreso o renta de la autoridad, o cualquier hipoteca sobre cualquier, proyecto de hogares, proyectos, u otras propiedades de la autoridad.

Ni los comisionados de una autoridad ni ninguna persona que otorgue los bonos, será personalmente responsable de los mismos por razón de su emisión. Los bonos y demás obligaciones de cualquier autoridad, y así se hará constar en el texto de dichos bonos, no constituirán deuda de ningún municipio ni del Gobierno de Puerto Rico, y ni el municipio ni el gobierno de Puerto Rico serán responsables de los mismos, ni en ningún caso habrán de pagarse dichos bonos u obligaciones con fondos o propiedades que no sean los de dicha autoridad. Los

bonos no constituirán deuda pública del Gobierno de Puerto Rico ni de ningún municipio del mismo, dentro del significado de las limitaciones que respecto a deudas haya impuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el Congreso de los Estados Unidos. Los bonos de cualquier autoridad se declara que se expiden para un fin esencialmente público y gubernamental y que son documentos públicos y junto con los intereses e ingresos de los mismos, estarán exentos de contribución.

**Artículo 15.** — (17 L.P.R.A. § 46)

Los bonos de cualquier autoridad podrán ser autorizados mediante resolución de la misma y podrán emitirse en una o más series, y llevarán la fecha o fechas, vencerán en el plazo o plazos, devengarán intereses al tipo o tipos, sin exceder del 6% anual, serán de la denominación o denominaciones, y en forma de cupones o certificados, tendrán privilegios de conversión o registro, el rango o prioridad, se otorgarán en la forma, serán pagaderos con el medio de pago, en el sitio o sitios, y estarán sujetos a los términos de redención, con o sin primas, que se establezcan en dicha resolución, escritura de fideicomiso o hipoteca.

Los bonos podrán venderse en venta público o privada por no menos de su valor a la par.

En caso de que algunos de los comisionados o funcionarios de la autoridad, cuyas firmas aparecen en cualesquiera bonos o cupones, dejen de ser tales comisionados o funcionarios, antes de la entrega de dichos bonos, sus firmas, sin embargo, serán válidas y suficientes para todos los fines, lo mismo que si dichos comisionado o funcionarios hubiesen permanecido en sus cargos hasta que se hiciere la entrega. A pesar de cualquier disposición de ley en contrario, los bonos emitidos de acuerdo con esta ley, serán enteramente negociables.

En cualquier pleito, acción o procedimiento que envuelva la validez o cumplimiento de cualquier bono de una autoridad o de la garantía del mismo, cualquiera de dichos bonos en el cual se haga constar sustancialmente que ha sido emitido por la autoridad para ayudar a allegar fondos para un proyecto de hogares que proporcionare viviendas a personas de pocos ingresos, se entenderá de modo concluyente que ha sido emitido para un proyecto de hogares de dicha índole, y dicho proyecto se entenderá concluyentemente que ha sido planeado, emplazado y construido de acuerdo con los propósitos y disposiciones de esta ley.

**Artículo 16.** — (17 L.P.R.A. § 47)

Con relación a la emisión de bonos o la incursión de obligaciones por arrendamiento y para garantizar el pago de dichos bonos u obligaciones, cualquier autoridad, además de sus otros poderes, tendrá facultades para:

- (a) Comprometer parte o todas sus rentas, derecho o ingresos, brutos o netos, a que tenga derecho en el momento, o más adelante.
- (b) Hipotecar parte o todos los bienes muebles o inmuebles que tenga en el momento o que adquiera más tarde.
- (c) Convenir en no comprometer parte o todas sus rentas, derechos e ingresos, ni a hipotecar parte o todos sus bienes muebles o inmuebles a que tenga derecho o título de propiedad entonces o que adquiera posteriormente, ni a permitir a aceptar cualquier gravamen sobre dichos ingresos o propiedades; convenir, respecto a limitaciones, sobre su derecho a vender, arrendar o de otro modo

enajenar cualquier proyecto de hogares o parte del mismo; y convenir en cuanto en qué otras deudas u obligaciones adicionales podrá incurrir dicha autoridad.

**(d)** Convenir, en cuanto a los bonos e emitir y en cuanto a la emisión de dichos bonos en plica, o en otra forma, y en cuanto al uso y disposición del producto de los mismos; disponer la reposición de bonos perdidos, destruidos o mutilados; comprometerse a no conceder prórrogas para el pago de sus bonos o de los intereses sobre los mismos; y redimir los bonos y comprometerse a redimirlos, y disponer los términos y condiciones para tal fin.

**(e)** Con sujeción a las limitaciones contenidas en esta ley, convenir en cuanto a las rentas y derechos que deberán cobrarse en la administración de cualquier proyecto o proyectos de hogares, las sumas que deberán allegarse cada año u otro período de tiempo mediante rentas, derechos y otros ingresos, y en cuanto al uso y disposición que habrá de hacerse de dichas sumas; crear o autorizar la creación de fondos especiales donde depositar las sumas retenidas para sufragar la construcción o el funcionamiento, pago de deudas, reservas, u otros fines, y celebrar convenios en relación con el uso y disposición que habrá de hacerse de las sumas depositadas en dichos fondos.

**(f)** Prescribir el procedimiento que fuere necesario para enmendar o anular los términos de cualquier contrato con los tenedores de bonos; determinar el importe de los bonos cuyos tenedores deberán dar su consentimiento para dichas enmiendas o anulación, y la forma en que deberá darse dicho consentimiento.

**(g)** Celebrar convenios en cuanto al uso de todos o parte de sus bienes muebles o inmuebles; y celebrar convenios en cuanto a la conservación de sus bienes muebles e inmuebles, la reposición de los mismos, el seguro que los deberá proteger, y el uso y disposición del dinero del seguro.

**(h)** Celebrar convenios en cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes que surjan de la violación de cualquier convenio, condición u obligación que cometa dicha autoridad; y celebrar convenios y prescribir lo necesario en cuanto a casos de incumplimiento, y los términos y condiciones bajo los cuales todos o cualquiera de sus bonos u obligaciones vencerán o podrán declararse vencidos antes de la fecha de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones bajo los cuales podrá salvarse dicha declaración y sus consecuencias.

**(i)** Invertir a uno o más síndicos o a los tenedores de bonos o a cualquier proporción de los mismos, con el derecho de obligar al pago de los bonos o al cumplimiento de cualesquiera convenios que garanticen dichos bonos o que se relacionen con los mismos; invertir a uno o más síndicos, en caso de incumplimiento por parte de dicha autoridad, con el derecho a tomar posesión y usar, administrar y manejar cualquier proyecto de hogares o parte del mismo, y cobrar las rentas e ingresos que de él se deriven y disponer de dicho dinero de acuerdo con el convenio que la autoridad tenga con dicho síndico; prescribir los poderes y deberes de cualquier síndico o síndicos y limitar las responsabilidades de los mismos; y proveer los términos y condiciones de acuerdo con los cuales el síndico o síndicos o los tenedores de bonos, o cualquier proporción de los mismos, pueden hacer cumplir cualquier convenio o derecho que garanticen o se relacionen con los bonos.

**(j)** Ejercer todos, o cualquier parte o combinación de los poderes que por la presente se confieren; celebrar convenios adicionales a los que aquí expresamente se autorizan, pudiendo ser aquéllos similares o diferentes a éstos; celebrar los convenios y realizar todos y cada uno de los actos y cosas que sean necesarios, conveniente o deseables para garantizar sus bonos, o que, a discreción absoluta de dicha autoridad, tiendan a facilitar la venta en el mercado de dichos bonos, aunque dichos convenios, actos o cosas no estén enumerados en la presente.

(k) Además de los poderes conferidos a una autoridad por otras disposiciones de esta ley, en cualquier contrato con el gobierno federal para aportaciones anuales a una autoridad, la autoridad podrá obligarse (obligación que será específicamente exigible y no constituirá una hipoteca, no obstante cualesquiera otras leyes) a traspasar al gobierno federal la posesión o título de propiedad del proyecto al cual se refiere dicho contrato, al ocurrir una omisión substancial (según se define en dicho contrato) con respecto a los convenios o condiciones a los cuales está sujeta la autoridad; dicho contrato podrá además disponer que en caso de efectuarse tal traspaso el gobierno federal podrá completar, operar, administrar, arrendar, traspasar, o en cualquier otra forma manejar el proyecto de acuerdo con los términos de dicho contrato; siempre que el contrato requiera que, tan pronto como fuere viable, después de quedar satisfecho el gobierno federal de que todas las omisiones con respecto al proyecto han sido subsanadas, y de que en lo sucesivo el proyecto habrá de ser operado de acuerdo con los términos del contrato, el gobierno federal traspasará nuevamente el proyecto a la autoridad, tal como esté entonces constituido.

**Artículo 17.** — (17 L.P.R.A. § 48)

Cualquier Autoridad podrá someter al Secretario de Justicia cualquiera de los bonos que deben emitirse de acuerdo con la presente, después que se hayan seguido todos los procedimientos para la emisión de dichos bonos. Al ser sometidos dichos procedimientos al Secretario de Justicia será deber de este funcionario examinar y dictaminar sobre la validez de dichos bonos y sobre la legalidad de todos los procedimientos en relación con los mismos.

**Artículo 18.** — (17 L.P.R.A. § 49)

Todo obligacionista de cualquier autoridad, en adición a todos los demás derechos que puedan habersele conferido, y con sujeción solamente a las restricciones contractuales que sean obligatorias, tendrá el derecho de:

(a) Mediante mandamus, pleito, acción o procedimiento judicial o en equidad, obligar a dicha autoridad y a los comisionados, funcionarios, agentes o empleados de la misma, a ejecutar todos y cada uno de los términos, disposiciones y contenidos en cualquier contrato de dicha autoridad con dicho obligacionista o a beneficio del mismo, y a exigir el cumplimiento de todos o algunos de dichos convenios y acuerdos de dicha autoridad y de todos los deberes impuestos a la misma por esta ley.

(b) Mediante pleito, acción o procedimiento en equidad, impedir cualesquiera actos o cosas que puedan ser ilegales, o la violación de los derechos de dicho obligacionista de la referida autoridad.

**Artículo 19.** — (17 L.P.R.A. § 50)

Cualquier autoridad tendrá poder, mediante resolución, escritura de fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, u otro contrato, para conferir un derecho a cualquier obligacionista que tenga o represente una cantidad determinada en bonos, o que tenga un arrendamiento, el cual derecho será adicional a todos los demás que se le hayan conferido en otra forma, y podrá ejercerlo mediante pleito, acción, o procedimiento en cualquier tribunal de jurisdicción competente, si se incurriere en incumplimiento, según se defina éste en dicha resolución o escritura, y dicho derecho será para:

- (a) Hacer que se le dé posesión a dicho obligacionista de cualquier proyecto de hogares o de cualquier parte del mismo.
- (b) Obtener el nombramiento de un síndico sobre cualquier proyecto de hogares de dicha autoridad, o sobre cualquier parte del mismo, y sobre las rentas y beneficios de los mismos. Si se nombrare dicho síndico, éste podrá entrar y tomar posesión de dicho proyecto de hogares, o parte del mismo, y administrarlo y conservarlo, cobrando y recibiendo todos los derechos, rentas, ingresos, u otras cargas que luego puedan derivarse del mismo, y llevará dichos fondos en cuenta o cuentas separadas y los invertirá de acuerdo con las obligaciones de dicha autoridad y según el tribunal lo ordene.
- (c) Exigir que dicha autoridad y los comisionados de la misma rindan cuentas como si fueran los síndicos de un fideicomiso expreso.

**Artículo 20.** — (17 L.P.R.A. § 51)

Todo propiedad, incluyendo fondos de una autoridad, estará exenta de cualquier clase de procedimiento judicial, incluyendo, sin limitación, embargo, encargo (levy), ejecución y venta por virtud de embargo o ejecución, y ninguna sentencia será un gravamen o carga sobre su propiedad o fondos, ni será una autoridad requerida a prestar fianza o a pagar derechos, impuestos, cargos o costas de clase o naturaleza alguna en relación con la institución o defensa, y la subsiguiente prosecución como demandante, demandada o en cualquier otro carácter, en cualquier acción o procedimiento judicial o administrativo; Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de estas sección no se aplicarán ni limitarán los derechos de los obligacionistas para ejecutar o en otra forma hacer cumplir cualquier hipoteca o cualquier otra garantía de una autoridad, o los derechos de los obligacionistas a obtener remedios para hacer cumplir cualquier empeño o gravamen establecido por la autoridad sobre sus rentas, derechos o ingresos, o los derechos de gobierno federal a obtener los remedios que se le haya conferido por esta ley. La Autoridad satisfará prontamente cualquier fallo en su contra. Si se tratase del pago de una suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, la autoridad asignará fondos para su pago en su presupuesto del año fiscal próximo. Si la Autoridad dejare de pagar dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de tal presupuesto, el Tribunal de Primera Instancia podrá compeler el pago mediante auto de *mandamus*.

**Artículo 21.** — (17 L.P.R.A. § 52)

Además de los poderes conferidos a cualquier autoridad por otras disposiciones de esta ley, la misma queda facultada para tomar dinero a préstamo o aceptar contribuciones, concesiones u otra ayuda económica del gobierno federal para cualquier proyecto de hogares o como ayuda al mismo que esté radicado en su zona de actividades; para recibir, arrendar o administrar cualquier proyecto de hogares o empresa construida por el gobierno federal, o de la cual éste sea dueño, y a dichos fines, para cumplir con las condiciones y otorgar las hipotecas, escrituras de fideicomiso, y los arrendamientos o convenios que sean necesarios, convenientes o deseables. Es el propósito y la intención de esta ley autorizar a cada autoridad para que haga todas y cada una de las cosas que sean necesarias o deseables para obtener la ayuda económica o la cooperación del gobierno federal

en el acometimiento, construcción, conservación o funcionamiento de cualquier proyecto de hogares por dicha autoridad.

**Artículo 22.** — (17 L.P.R.A. § 53)

Por la presente se declara que la propiedad de cualquier autoridad es propiedad pública que se usa para fines esenciales públicos y gubernamentales y que dicha propiedad y autoridad y todos los valores, títulos, derechos y obligaciones de dichas autoridades, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos especiales y de todo derecho o arbitrio de cualquier clase o naturaleza del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y demás subdivisiones, o cualquier otro cuerpo con poderes para imponer contribuciones. Disponiéndose, sin embargo, que una autoridad puede convenir el hacer pagos al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio u otra subdivisión o cuerpo con poder para imponer contribuciones, en sustitución de contribuciones sobre la propiedad, o para mejoras, servicios y facilidades que suministre cualesquiera de dichos cuerpos gubernamentales, por cualquier año o período de años, siempre que la autoridad, con la aprobación del gobierno federal en caso de proyectos de viviendas desarrollados con la ayuda federal, lo encuentre consistente con el mantenimiento de los propósitos de los proyectos de viviendas de baja renta o la realización de los propósitos de esta ley.

Sin perjuicio de la generalidad de las exenciones ante establecidas y a tenor de las mismas, por la presente se declara que los documentos públicos o privados y sus copias, otorgados por, o a favor de cualquier autoridad y la inscripción de los mismos en los registros de la propiedad de Puerto Rico; la radicación y trámite subsiguiente de acciones o procedimientos judiciales; los materiales, herramientas, equipo, maquinaria y sus accesorios que directamente adquieran en Puerto Rico, dichas autoridades, bien por introducción, compra en plaza, compra de entidades exentas o compra de existencias de fabricantes locales, cuando dichos materiales, herramientas, equipo y maquinaria hayan de ser, y finalmente sean, utilizados en la ejecución de cualquier proyecto de hogares; y las licencias para el uso de toda clase de vehículos de motor, quedan por la presente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios de cualquier clase o naturaleza, previstos por las leyes de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que también estarán exentos del pago del arbitrio estadual los materiales que introduzcan o adquieran en plaza los contratistas que tengan a su cargo la construcción de un proyecto de cualesquiera de dichas autoridades y los cuales materiales hayan de incorporarse, y finalmente se incorporen en forma permanente a la obra; así como el equipo y herramientas que, hasta su total depreciación o deterioro, se usen por dichos contratistas en la ejecución de dichos proyectos.

Disponiéndose, asimismo, que si con posterioridad al primero de julio de 1950, algún importador, distribuidor, o cualquier fabricante local, pagare impuestos, legalmente devengados en o después de esa misma fecha, sobre artículos exentos por esta ley, que sean subsiguientemente vendidos a cualquiera autoridad de hogares de Puerto Rico, o a un contratista a cargo de un proyecto de dichas autoridades, traspasándole los arbitrios en el precio de venta, y se comprobare, a satisfacción del Secretario de Hacienda que el precio total cargado no es más alto que el que se carga al público en general, el Secretario de Hacienda a reclamación, de la autoridad o del contratista, procederá a reintegrar al reclamante, previa aquiescencia a ello del importador o



distribuidor, la totalidad de los arbitrios traspasados, penalidades exclusive; Disponiéndose, también, que esta exención no será interpretada como que ampara la gasolina ni ninguna otra clase de combustible, como tampoco las partes y accesorios para ninguna clase de vehículos; y Disponiéndose, finalmente, que tanto las autoridades como los contratistas vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de la sec. 16-F de la Ley de Rentas Internas, adicionádale por la Ley Núm. 138, aprobada el 28 de abril de 1949.

**Artículo 22A.** — (17 L.P.R.A. § 53a)

Estarán exentos del pago de arbitrios estatales los materiales de construcción y equipos que introduzcan o adquieran en plaza todas aquellas personas o entidades que desarrollen o construyan unidades de vivienda para ser ocupadas por familias elegibles para recibir los beneficios de los subsidios de intereses o renta provistos por cualquier programa autorizado por legislación del Estado Libre Asociado o del gobierno federal. Esta exención será concedida por el Secretario de Hacienda, previa certificación por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de que en relación con dichos proyectos existe un compromiso otorgado por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, o por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano o la Administración Federal de Hogares para Agricultores, para la concesión de subsidios de renta o intereses a beneficio de familias elegibles a tenor con los términos y reglamentos de los programas estatales o federales. Disponiéndose, que la exención aplicará únicamente cuando dichos materiales y equipos se incorporen en forma permanente y respecto, únicamente, de las unidades de vivienda que se hayan vendido o arrendado bajo los programas de subsidio de referencia previa certificación de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda respecto del cumplimiento de dichas condiciones.

**Artículo 23.** — **Derogado.** [Ley 441 de 15 de mayo de 1951, Sec. 4] (17 L.P.R.A. § 53 nota)

**Artículos 24 - 27.** — **Derogados.** [Ley 12 de 25 de agosto de 1950] (17 L.P.R.A. § 53 nota) *[Nota: Estos artículos antes de su derogación habían sido añadidos por la Ley 238 de 12 de mayo de 1942]*

**Artículo 28.** — (17 L.P.R.A. § 54)

Con el fin de proveer fondos para el desarrollo de proyectos de hogares de baja renta por la presente se le ordena al Secretario de Hacienda que entregue a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico las cantidades de \$500,000 separados para el año 1943-44 y \$500,000 adicionales separados para el año 1944-45 del fondo conocido como “Fondo Para Proyectos de Hogares”; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda entregará dichas cantidades en las fechas que la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico las solicite.

**Artículos 29 - 34.** — **Derogados.** [Ley 12 de 25 de agosto de 1950] (17 L.P.R.A. § 53 nota) *[Nota: Estos artículos antes de su derogación habían sido añadidos por la Ley 238 de 12 de mayo de 1942]*

**Artículo 35.** — (17 L.P.R.A. § 55)

Por los menos una vez al año, toda autoridad someterá al Gobernador de Puerto Rico, un informe de sus actividades durante el año anterior, y hará recomendaciones con relación a aquella legislación adicional u otra acción que estime necesarias para llevar a cabo los fines de esta ley.

**Artículo 36.** — (17 L.P.R.A. § 31 nota)

A pesar de cualquier otra evidencia de intención legislativa, por la presente se declara que es la intención legislativa predominante que si cualquier disposición de esta Ley, o su aplicación a cualesquiera persona o circunstancias, se declara nula el resto de la Ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no sean aquellas respecto a las cuales se hizo tal declaración de nulidad, no serán afectadas por dicha declaración.

**Artículo 37.** — En cuanto a la inconsistencia que pudiera haber entre las disposiciones de esta ley y las de cualquier otra ley predominarán las disposiciones de esta ley.

**Artículo 38.** — Se declara que existe una emergencia que exige que esta ley empiece a regir inmediatamente después de su aprobación, y, por lo tanto, la misma empresa estará a regir desde su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA